

# Boletín Oficial

## Balear.

N.º 4016.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 500.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Subsecretaría.—Elecciones de Diputados á Córtes.—Circular.—*Expirados los plazos que habian sido señalados para presentar en este Gobierno las reclamaciones de exclusion ó inclusion en las listas electorales para Diputados á Córtes, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 6 de Julio próximo pasado he dispuesto se publique en el Boletín oficial la relacion de las citadas reclamaciones á fin de que las instancias en que éstas se impugnen ó sostengan puedan dirigirlas á este Gobierno los electores de la isla de Mallorca antes del 27 del actual, antes del 31 los de Menorca, y antes del 2 de Setiembre los de Iviza, pasados cuyos plazos no será admitida ninguna otra que se presente. Palma 9 de agosto de 1858.—Juan Pacheco.

*RELACION de las personas comprendidas en la primera rectificacion de las listas electorales para Diputados á Córtes, cuya exclusion se ha solicitado.*

#### Tercer distrito.

##### Binisalem.

- D. Bartolomé Oliver, por no pagar la contribucion necesaria.
- D. Andrés Oliver, por id.
- D. Francisco Balle, por id.

##### La Puebla.

- D. Francisco Forteza, mayor, por id.
- D. Bartolomé Bennasar Pro., por id.

#### Selva.

- D. Guillermo Amer y Cortey, por haber fallecido.

#### Pollensa.

- D. Bartolomé Gelabert y Cerdá, por haber fallecido.
- D. Guillermo Ignacio Cifre de Colonia, por id.
- D. José Cerdá del Pujol, por id.
- D. Juan Bennasar y March, por id.

#### Quarto distrito.

##### Manacor.

- D. Juan Sard, por haber fallecido.
- D. José Galmés, por id.
- D. Gabriel Duran, por id.
- D. Melchor José Cloquell, por no pagar la contribucion necesaria.
- D. Antonio José Serra, por id.
- D. Juan Amer, por id.
- D. Lorenzo Vallespir, por id.
- D. Miguel Galmés, por id.
- D. Pedro Galmés, por id.

#### Quinto distrito.

##### Santañy.

- D. Miguel Vila, médico, por haber fallecido.
- D. Juan Antonio Salom, por id.

##### Campos.

- D. Miguel Mariano Lladó, por no pagar la contribucion necesaria.
- D. Juan Antonio Lladonet, por id.
- D. Cosme Mas, médico, por id.
- D. Bartolomé Sala, farmacéutico, por idem.

- D. Onofre Gacias, por haber fallecido.
- D. Juan Ballester, por id.
- D. Antelmo Obrador, por id.

#### Sexto distrito.

##### Mahon.

- D. Joaquin Pons y Ballester, por no pagar la cuota necesaria.

#### Séptimo distrito.

##### Iviza.

- D. Mariano Riquer, por no pagar la cuota necesaria.
- D. Zoylo Boned, por id.
- D. José Ribas Chec Nebot, por id.
- D. Mariano Ribas de José, por id.
- D. Cosme Juan de Cosme Juana, por idem.
- D. Antonio Costa de Antonio, por id.
- D. Juan Llobet y Arabí, por id.
- D. José Lopez Tolosa, por id.
- D. Bartolomé Ramon y Cardona, por haber fallecido.

#### San Antonio.

- D. José Cardona de na Parra, por no pagar la cuota necesaria.
- D. Lucas Cardona de Lucas Parra, por id.
- D. Antonio Farré Milá, por id.
- D. José Riera mayor, por id.
- D. José Nieto, por id.
- D. Francisco Boned Caballera, por haber fallecido.
- D. José Plana de Jaime Simon, por id.

#### San José.

- D. Francisco Mari de otro de las Beris, por no pagar la cuota.
- D. Vicente Ribas Parreta, por id.

#### San Juan Bautista.

- D. Andrés Roca Eubarqueta, por no pagar la cuota necesaria.
- D. Antonio Guasch Farré, por id.
- D. Jaime Marí de Bartolomé Ros, por idem.
- D. Jaime Mari de Juan Riero, por id.
- D. José Ramon de José Vilda, por id.
- D. Juan Torres y Ferrer (a), Masiá por idem.
- D. Pedro Ferrer Sord, por id.
- D. Vicente Juan de Francisco Blay, por id.
- D. Vicente Torres de Antonio Lluguí, por id.

#### Formentera.

- D. Juan Mayans Cala Cudulá, por no pagar la contribucion necesaria.
- Palma 9 de Agosto de 1858.—Pacheco.

*RELACION de las personas cuya inclusion se ha solicitado en las listas electorales para Diputados á Córtes.*

#### Primer distrito.

##### Palma.

- D. Juan Barceló y Adrover, por pagar la contribucion necesaria.
- D. Gabriel Quintana, por id.

#### Segundo Distrito.

##### Andraitx.

- D. Jaime Ferrer, por pagar la contribucion necesaria.
- D. Bartolomé Moner, por id.
- D. Andres Roca, por id.
- D. Pedro Juan Palmer, por id.
- D. Lucas Tortella, por id.
- D. Jaime Valent, por id.
- D. Gabriel Alemany, por id.

**Santa Eugenia.**

- D. Bartolomé Bibiloni Bona, por pagar la contribucion necesaria.  
D. Francisco Horrach, por id.

**Cercer Distrito.****Binisalem.**

- D. Juan Villalonga, por pagar la contribucion necesaria.  
D. Juan Bautista Gelabert, por id.  
D. Juan Moranta, por id.  
D. Guillermo Sureda, farmacéutico, por id.

**La Puebla.**

- D. Pedro Socias Basó, por pagar la contribucion necesaria.  
D. José Togores, por id.  
D. Rafael Socias Basó, por id.  
D. Miguel Ferrer Pichona, por id.

**Cuarto Distrito.****Montuiri.**

- D. Rafael Vich, por pagar la contribucion necesaria.  
D. Rafael Nicolau, por id.

**Sineu.**

- D. Pedro Francisco Riutord, por pagar la contribucion necesaria.

**Manacor.**

- D. Francisco García Franco, por pagar la contribucion necesaria.  
D. Domingo Truyol, por id.  
D. Pedro Juan Muntaner, por id.  
D. Bartolomé Pastor, por id.  
D. Juan Nadal, por id.  
D. Monserrate Galmés, por id.  
D. Juan Siljes, por id.  
D. Pedro Nadal, por id.  
D. Monserrate Ordinas, por id.  
D. Jaime Pujadas y Girard, por id.  
D. Monserrate Pont, por id.  
D. Pedro Juan Muntaner, por id.  
D. Domingo Truyol, por id.  
D. Juan Parera Pro. y Vicario, por id.  
D. Miguel Obrador, por id.  
D. Gabriel Baldrick, por id.  
D. Francisco de Agüera, por id.

**Montuiri.**

- D. Rafael Nicolau, por pagar la contribucion necesaria.

**Artá.**

- D. Juan Sancho, por pagar la contribucion necesaria.

**Quinto distrito.****Campos.**

- D. Bartolomé Obrador, por pagar la contribucion necesaria.  
D. José Francisco Muntaner, por id.  
D. Jaime Gacías, por id.  
D. Mar.º Ballester y Talladas, por id.

**Santañy.**

- D. Jaime Antonio Bonet, por pagar la contribucion necesaria.  
D. Jaime Sastre, por id.  
D. Antonio Manresa, por id.  
D. Sebastian Rigo mayor, por id.  
D. Juan Verger, por id.  
D. Bernardo Roselló, por id.

**Sexto distrito.****Mahon.**

- D. Juan Pons y Febrer, por pagar la contribucion necesaria.  
D. Juan Orfila y Pons, por id.  
D. Juan Seguí y Carreras, por id.  
D. Francisco Carreras y Socias, por id.  
D. Juan Cardona y Mandes, por id.  
D. Antonio Marques y Subirats, por id.  
D. Francisco Gimenez y Guitet, por id.  
D. Jaime Uhler y Soler, por id.  
D. Luis Monjo y Vicens, por id.  
D. José Salas y Serra, por id.  
D. Bartolomé Mesa y Crespi, por id.  
D. Francisco Olives y Seguí, por id.  
D. Bartolomé Sansó y Coll, por id.  
D. Juan Sans y Roca, por id.  
D. Fran.º Mascaró y Goñalons, por id.  
D. Miguel Carreras y Villalonga, por idem.  
D. Francisco Andreu y Pons, por id.  
D. Pedro Pons y Pons, Alqueria cremada, por id.  
D. Antonio Orfila y Cardona, por id.  
D. Juan Orfila y Sintés, por id.  
D. Juan Carreras y Olives, por id.  
D. José Gelabert y Taltavull, por id.  
D. Guillermo Orfila y Olives, Pro., por id.  
D. Vicente Carreras y Olives, por id.  
D. Francisco Pons y Pons de Curnia, por id.  
D. Juan Pons y Pons de Curnia, por idem.  
D. Francisco Pons y Orfila, por id.  
D. Juan Puigserver y Amorós, por id.  
D. José Hernandez y Torres, por id.  
D. Juan Bautista Visa y Duran, por id.  
D. José Seguí y Marcella, por id.  
D. Francisco Femenias y Girard, por id.  
D. Cristobal Corantí y Carreras, por idem.  
D. Rafael Portella y Angles, por id.  
D. José Pons y Salas, por id.  
D. Francisco Preto y Neto, por id.  
D. Joaquin Vinent y Ferrer, por id.  
D. Diego Monjo y Vicens, por id.  
D. Antonio Roca y Flaquer, por id.

**Septimo distrito.****San José.**

- D. Antonio Suñé Parra, por pagar la contribucion necesaria.  
D. Antonio Tur Racó, por id.  
D. Juan Serra de Juan, por id.  
D. Juan Tur Fita de Vicente, por id.  
D. José Ribas Can Vaudamunt, por id.  
D. José Torres Rafas, por id.  
D. Juan Colomar de la Mata, por id.  
D. Pedro Jasso, por id.

**San Antonio.**

- D. Antonio Roselió Jurad, por pagar la contribucion necesaria.  
D. José Ribas Despuig, por id.  
D. Vicente Cardona Fumeral, por id.

- D. Juan Cardona Parent de Turnas, por id.  
D. Vicente Cardona de Forca por id.  
D. Vicente Planells Lluch por id.  
D. Lucas Costa Maymó, por id.  
D. José Torres Gibert de Can Riera, por id.  
D. Nicolas Prats Frare, por id.  
D. José Prats Musonet, por id.  
D. José Torres Vicent, por id.  
D. José Prats Sant, por id.  
D. Juan Roselló Mestre, por id.

**Santa Eulalia.**

- D. Mariano Riera de Vicente, por pagar la contribucion necesaria.

RELACION de las erratas materiales contenidas en las listas de primera rectificacion, y cuya correccion se ha solicitado.

Dice.

PRIMER DISTRITO.—PALMA.

- D. Gerónimo Ribera.

TERCER DISTRITO.—INCA.

- D. Gabriel José Mairó.

SEPTIMO DISTRITO.—IVIZA.

- D. Ignacio Llompard.  
D. Sebastian Llompard.  
D. Enrique Riquer.

**San Antonio.**

- D. Francisco Roselló Font.

Palma 9 de agosto de 1858.—Pacheco.

**Iviza.**

- D. Francisco Suñer y Sala, por pagar la contribucion necesaria.  
D. Francisco Planells y Torres, por id.  
D. Miguel Costa y Clapés, por id.  
D. Pedro Matutes y Pujol, por id.  
D. Manuel Escandell, por id.  
D. Bartolomé Ramon y Tur, por id.  
D. José Guasch y Guasch de Mariano, por id.  
D. Bartolomé Ferrer, Lluquinet, por idem.  
D. Francisco Rabell Pro., por id.  
D. Ramon Ligorio Fajarnés, por id.  
D. Rafael Oliver y Planells, por id.  
Palma 9 de agosto de 1858.—Pacheco.

Debe decir.

PRIMER DISTRITO.—PALMA.

- D. Gerónimo Roselló y Ribera.

TERCER DISTRITO.—INCA.

- D. Gabriel José Marcó.

SEPTIMO DISTRITO.—IVIZA.

- D. Ignacio Llompard.  
D. Sebastian Llompard.  
D. Enrique Riquer.

**San Antonio.**

- D. Franco Roselló Font.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.****REALES DECRETOS.**

Vengo en declarar cesantes, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Baltasar Anduaga y Espinosa y á D. Miguel Diaz, Oficiales de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion y á D. José Selgas y Carrasco, Oficial de la clase de cuartos del mismo Ministerio; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que han desempeñado sus respectivos cargos.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Vengo en nombrar Oficiales de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion á D. Felipe Benicio Diaz y á D. Estanislao Suarez Inclan, cesantes de los mismos destinos.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de las Baleares y el Juez de Marina de Menorca, de los cuales resulta:

Que en 16 de Noviembre de 1853 se adjudicó en pública subasta á Don

Gaspar Jorge Saura la empresa de limpiar el puerto de Ciudadela de Menorca, y desde Julio del año siguiente de 54 han venido las Autoridades de Marina sosteniendo la pretension de que dicho empresario no emplee para sus trabajos hombres de tierra sino cuando no los haya de mar, ni hiciese descargar el fango de los ganguiles de una cala llamada *Degollador*.

Que habiendo resistido estas exigencias el empresario, unas veces absoluta y otras parcialmente, á pesar de que el Ayudante Militar de Marina llegó á imponerle la multa de 300 rs., el Gobernador de la provincia tambien las rechazó cuando á su conocimiento las elevaron las Autoridades de Marina, fundándose, de acuerdo con los dictámenes del Ingeniero encargado de la inspeccion y vigilancia de las obras y del Consejo provincial, en que tales pretensiones no podian apoyarse en ningun artículo del pliego de condiciones á que únicamente se habia sujetado el empresario, y que venia cumpliendo con toda exactitud:

Que así las cosas, por orden del Capitán general de Marina del departamento de Cartagena comenzó el Juzgado militar de Marina de Menorca á instruir causa criminal contra José Amat y otros peones, para averiguar y castigar el hecho de que hombres de tierra no matriculados hayan patronado embarcaciones destinadas á la limpia del puerto de Ciudadela; y el Gobernador de la provincia, á instancia del empresario, que se vió abandonado por sus operarios, teniendo que paralizar las obras, requirió de inhibicion

al Juzgado, de conformidad con el dictamen del Consejo provincial, fundándose en los Reales decretos de 17 de Diciembre de 1851 y 3 de Febrero del 53:

Que el Juez de Marina por su parte, de acuerdo con el dictamen fiscal, se negó á inhibirse, declarándose competente, porque en su concepto solo se trata de la aplicacion de los artículos 10, títulos 5.º y 8.º, título 14 de las Ordenanzas de Marina:

Que habiéndose observado los trámites regulares, é insistiendo ambas Autoridades en sus declaraciones respectivas, vino á resultar el presente conflicto:

Visto el art. 10, tit. 5.º de la Ordenanza para el régimen y gobierno militar de los matriculados de mar, en el que se prohíbe á todo el que no fuere matriculado el ejercicio, bajo ningún título ni pretexto, de la navegacion y tráfico costanero, y el interior de los muelles la habilitacion de embarcaciones, la custodia y todo lo que directamente pertenece á la profesion é industria de mar:

Visto el art. 8.º, tit. 14 de la misma Ordenanza, en que se impone la pena de hacer una campaña en plaza de grumete á todo aquel á quien se le justificare que no siendo matriculado se ha empleado en la pesca, navegacion ó cualquiera otra industria de mar sin legítimo permiso:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 17 de Diciembre de 1851, segun el que la Administracion y servicio de los puertos de la Península é islas adyacentes, su limpia, conservacion y obras de los mismos pertenece al Gobierno, y ha de correr á cargo del Ministerio de Fomento:

Visto el Real decreto de 3 de Febrero de 1853, que determina la intervencion que corresponde á los Comandantes de Marina y Capitanes de puertos en las obras que se ejecuten en estos, en el que se consigna terminantemente en casi todos los artículos, que los Capitanes de puertos prestarán cuantos auxilios fuesen necesarios á los Ingenieros de caminos, canales, puertos y faros, partiendo siempre del principio de que estos son los encargados de dirigir y vigilar las obras que se practiquen:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1857 cuyo párrafo primero dice que no podrán los Jefes políticos, hoy Gobernadores de provincia, suscitar contienda de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que ora se atiende á lo dispuesto en los citados Reales decretos de 17 de Diciembre de 1851 y 3 de Febrero del 53, ora á que en el caso presente se trata, ante todo, del cumplimiento de su contrato celebrado bajo ciertas bases con la Administracion, siempre resulta que esta, representada inmediata y directamente por el Ingeniero encargado de las obras, es la que debia cuidar de su ejecucion en todas sus partes y detalles, y decidir con competencia exclusiva acerca de las extralimitaciones y abusos que hubieran

podido cometerse con arreglo á lo estipulado en el pliego de condiciones.

2.º Que mientras estas decisiones de la Administracion no recayesen, el Juzgado militar de Marina no podia encontrar términos hábiles para incoar sus procedimientos, no tan solo por lo expuesto, sino porque ni aun siquiera le conste oficialmente si el legítimo permiso de que habla el art. 8.º, título 14 de las Ordenanzas de Marina, para que pueda contravenirse á lo dispuesto en el mismo, y en el 10, título 5.º, sin incurrir en la pena que establecen, habia sido otorgada explícita y competentemente, ó podria creerse implícitamente concedido al autorizar las obras con arreglo al pliego de condiciones de la contrata; declaracion previa tambien, que en todo caso y en interes del mejor servicio hubieran debido molivar las Autoridades militares de Marina por la via gubernativa, y que con la anteriormente indicada hace necesaria la aplicacion del párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, justificando la conducta del Gobernador.

3.º Que de todos modos nunca procedia dirigir las actuaciones contra los braceros, simples ejecutores de las órdenes que sus superiores les comunicaran bajo la inspeccion é inmediata vigilancia de la Administracion, tanto mas, cuanto que el Ingeniero encargado de las obras y el Gobernador de la provincia, desestimando las reclamaciones de las Autoridades de Marina, habian contraido la responsabilidad moral y legal del hecho imputado á aquellos.

4.º Que, por último, el medio expedito para que las Autoridades de Marina hicieran valer los derechos de la clase á que pertenecen y los intereses del servicio que les está confiado, era y es aun hoy, que sobre este punto de la admision de terrestres á las industrias marítimas instruyesen y elevasen á la Superioridad el oportuno expediente, como parece lo hicieron acerca del extremo relativo á la descarga de los gánguiles en la cala del Degollador, con lo que se conseguia, sin el perjuicio ni la detencion que ahora ha experimentado el servicio público, que se tuvieran en cuenta sus observaciones en los casos que frecuentemente ocurren y aun en el presente.

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre si es ó no necesaria autorizacion para procesar á D. Baltasar de la Fuente, D. Tomas Lopez y Ramon Gonzalez, Alcalde Regidor y alguacil del Ayuntamiento de Roperuelos, por delito de detencion arbitraria, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el adjunto expediente en virtud de que el Gobernador de la provincia de Leon exigió al Juez de primera instancia de la Bañeza que pidiera la autorizacion correspondiente para procesar á D. Tomas

Lopez, Regidor, y Baltasar Ramon, vecino de Roperuelos, manifestando quedar enterado respecto al procedimiento que se sigue contra D. Baltasar de la Fuente, Teniente de Alcalde de dicho pueblo, por detencion arbitraria de D. Andres Barros, vecino de Astorga y su hijo D. Bernardo.

Del expediente resulta: que en 11 de Setiembre de 1856, D. Andres Barros, Receptor del Tribunal eclesiástico de Astorga, y su hijo D. Bernardo fueron detenidos cerca de Cebrones del Rio por Baltasar Ramon Gonzalez, que les obligó á retroceder, conduciéndoles á la casa del regidor Lopez, vecino de Moscas:

Que habiendo quedado D. Andres de Barros detenido en dicha casa y custodiado por el Lopez en virtud de orden verbal del Teniente Alcalde de Roperuelos, comunicada al alguacil Baltasar Ramon, permaneció allí dos horas mientras su hijo D. Bernardo pasó á Roperuelos y rescató la libertad de entrambos pagando 40 rs. que su padre debia al párroco del mismo pueblo, y 3 rs. mas que en concepto de costas le fueron exigidos por el Alcalde:

Que en comprobacion de estos hechos obra en autos una carta-orden del Alcalde al Regidor de Moscas, que dice: *Sírvase V. dar paso franco á ese caballero retenido por mi orden en ese pueblo de Moscas, pues ha satisfecho sus derechos, inclusa la deuda que tenia contra si:*

Que el Juez de primera instancia de la Bañeza, habiendo sustanciado las primeras diligencias del sumario á que dió motivo dicha detencion, lo puso en conocimiento del Gobernador, y este manifestó quedar enterado respecto al procedimiento seguido contra el Teniente de Alcalde, exigiendo que se le pidiera la autorizacion correspondiente para procesar al Regidor D. Tomas Lopez y á Baltasar Ramon.

En atencion á lo expuesto:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, donde se consigna que es necesaria la autorizacion para formar causa á un empleado ó cuerpo dependiente de la autoridad del Gobernador de provincia:

Visto el art. 295 del Código penal, en el que se castiga al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona; el art. 1162 de la ley de Enjuiciamiento civil, donde se manda que toda cuestion entre partes, cuyo interes no exceda de 600 reales, se decidirá en juicio verbal ante el Juez de paz, y el art. 23 de la ley provisional para la aplicacion del Código:

Considerando que D. Baltasar de la Fuente usurpó las atribuciones de un Juez de paz al exigir la satisfaccion de una deuda por cantidad menor de 600 reales, y cometió ademas el delito de detencion arbitraria imponiendo la pena de arresto sin motivo legal:

Considerando que dicho Teniente de Alcalde en la cuestion presente no tuvo ni pudo tener carácter judicial, toda vez que ninguno se da á sí mismo atribuciones ajenas, y que si bien un Alcalde en cuestiones civiles de su competencia es un verdadero Juez, cuando invade una jurisdiccion extraña no tiene mas consideracion que la de un simple particular:

Considerando que á pesar de esto D. Baltasar de la Fuente cometió un

abuso prevaleciéndose de la facultad que tenia para ordenar gubernativamente la detencion de una persona:

Considerando que ni D. Tomas Lopez era realmente carcelero, ni Baltasar Ramon Gonzalez dependiente de la Administracion, bajo ningun concepto, y que el ser cómplices en un delito cometido por una Autoridad administrativa, no basta para que les alcance una garantía que solo á esta Autoridad se concede;

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. que es necesaria autorizacion para procesar á D. Baltasar de la Fuente por los delitos de que se le acusa, y que dicha autorizacion es innecesaria para proceder contra el Regidor D. Tomas Lopez y contra Ramon Gonzalez por la detencion ilegal en que han sido cómplices.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1858.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

#### ERRATA.

En la fecha de la *Exposicion á S. M.*, que precede, en la *Gaceta* de ayer, al Real decreto sobre rectificacion de listas electorales se cometió la equivocacion de poner «6 de Mayo» en vez de «6 de Julio.»

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Obras públicas.

Hmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á una solicitud de Don Baltasar Fiol, se ha dignado autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Granollers, termine en las minas de San Juan de las Abadesas; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea; y de someter á las Córtes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista de interes general del pais.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Ultramar.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico participa en 13 de Junio próximo pasado, que la tranquilidad pública continúa sin alteracion en aquella isla, y que su estado sanitario es satisfactorio.

(Gaceta del 8 de julio.)

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Por el Real decreto publicado en la *Gaceta* de este día ha sido acordada la rectificación de las listas electorales para el nombramiento de Diputados á Córtes, dictándose por el Ministerio de la Gobernación las disposiciones conducentes á que esta operación se practique con la exactitud y justificación que requiere su importante objeto.

En esta ocasión las Administraciones principales de Hacienda pública tienen un delicado deber que cumplir, reuniendo todos los datos necesarios para que sean inscritos en las listas los contribuyentes que tengan las condiciones que la ley exige á los electores por este concepto, y facilitando los medios de acreditar su derecho en las reclamaciones por razón de los impuestos directos que satisfagan; la Reina (Q. D. G.), aunque se halla persuadida de que las Administraciones principales cuidarán con exquisito celo de llevar este extraordinario servicio con toda puntualidad, desea, sin embargo, que, tanto en la formación de los datos que pidan los Gobernadores, como en la expedición de los documentos que soliciten los contribuyentes, y también en las comprobaciones que sea necesario practicar, se procurarán vencer las dificultades que se opongan á que los interesados puedan oportunamente hacer la justificación legal de sus derechos; adoptando á la vez las medidas necesarias para que se deslinde y pueda exigirse la inevitable responsabilidad en que incurran los empleados y funcionarios que entorpezcan ó dilaten estas operaciones. Con este objeto S. M. se ha dignado mandar:

1.º Que se habiliten horas extraordinarias para el desempeño del servicio de que se trata, dedicándose á él todos los empleados de la Administración principal y los de las demas dependencias de Hacienda que fueren necesarios.

2.º Que en cada Administración se abra un registro especial, foliado y rubricado por el Administrador y el Oficial primero interventor, donde se anoten por orden número las solicitudes y comunicaciones que se reciban en reclamación de certificaciones y documentos que deban expedirse con referencia á los repartimientos, matrículas y listas cobratorias de las contribuciones territorial é industrial, expresándose la fecha en que aquellos fueron recibidos y evacuados para que pueda constar en todo tiempo y lugar.

3.º Que no sea obstáculo para expedir las certificaciones de que se trata el que las reclamaciones se hagan colectivamente, siempre que en ellas se exprese de un modo concreto los nombres y apellidos de todos los interesados y los pueblos donde sean contribuyentes por una ó ambas contribuciones.

4.º Que los Administradores adopten las medidas y precauciones conducentes para impedir que, ya en la revisión de los repartimientos, matrículas y listas cobratorias, ya en la extensión de los certificados y documentos, ó bien en las confrontaciones que sea preciso hacer, tengan lugar omisiones y se padezcan errores, debiendo en todos los casos conocerse el empleado ó empleados que de ellas deban responder.

5.º Que se observe estrictamente, en cuanto á la expedición de los certificados, y respecto á las garantías que tienen derecho á exigir los reclamantes de ellos, lo mandado en la regla 4.ª de la circular del ministerio de la Gobernación inserta también en la *Gaceta* de este día.

6.º Que si faltasen en las Administraciones la copia de algun repartimiento, matrícula ó lista cobratoria que deban servir de fundamento para la comprobación ó expedición de documentos, se reclame inmediatamente, valiéndose al efecto de todos los medios para que autorizan las instrucciones.

7.º Que los Administradores manifiesten inmediatamente á los Gobernadores los motivos y razones que en su caso tuvieren para negar la expedición ó comprobación de documentos solicitados por los interesados, cuando no existan en sus oficinas datos oficiales á que referirse, sin perjuicio de llevar á efecto las órdenes que sobre el particular les comuniquen los Gobernadores, consignando todas estas circunstancias en los documentos que faciliten.

8.º Que al expedirse los certificados de que se trata tengan muy presente los Administradores los expedientes de fallidos referentes á la época á que correspondan los repartimientos y matrículas de que se deba certificar, haciendo las debidas explicaciones para conocer si los individuos inscritos en las matrículas ó repartimientos se hallan en descubierto de sus cuotas.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1858.—Salaverria.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 9 de julio.)

Núm.º 501.

AYUNTAMIENTO DE MAHON.

Pliego de condiciones para la subasta de los arbitrios municipales de la ciudad de Mahon que recaen sobre especies no afectadas por los derechos de consumo correspondientes al Tesoro.

1.º El arriendo durará desde el día 15 de setiembre hasta 31 de diciembre próximos y se adjudicará en dos remates con intervalo de ocho dias entre uno y otro, advirtiéndose que en el segundo no se admitirán posturas que bajen del 10 por ciento en que hubiese quedado el primero.

2.º El arrendatario percibirá los derechos siguientes:

Cera y grasas.

	Rs.	Cénts.
Aceite de linasa . . . arroba	2	00
Cera de todas clases labrada ó sin labrar id.	12	00
Ceron ó panal de miel exprimido . . . . . id.	8	00
Velas de cebo purificadas llamadas esteáricas . . . . . id.	10	00

Dulces y confituras.

Azucar de todas clases arroba	2	00
Chocolate . . . . . id.	2	00
Miel de todas clases. id.	2	00

Frutas.

Aceitunas en verde, arroba	2	00
Aceitunas aderezadas id.	1	00
Almendras con cáscaras . . . . . id.	1	00
Idem sin cáscara. . . . . id.	3	50
Avellanas y cacahués con cáscara. . . . . id.	0	50
Castañas verdes . . . . . id.	0	50
Idem pilongas . . . . . id.	1	00
Nueces . . . . . id.	1	00
Higos pasos . . . . . id.	1	50

Granos, semillas y harinas.

Algarrobas. . . . . arroba	1	50
Arroz. . . . . id.	1	50
Habones. . . . . id.	0	42
Judías secas . . . . . id.	0	50

Pescados.

Bacalao . . . . . arroba	1	00
Sardinias saladas . . . id.	2	50
Café. . . . . libra	0	30

3.º El día primero de setiembre el arrendatario practicará el aforo correspondiente á presencia de un delegado del ayuntamiento, percibiendo del Administrador interino los derechos que este hubiese cobrado de las especies que se hallaren existentes.

4.º El arrendatario percibirá los derechos á medida que se verifique el consumo de las especies que hallase existentes al tiempo del aforo y de las que se introdujesen despues de él. Sin embargo, las introducciones de partidas de cada especie que no adeudasen de arbitrio mas que cien reales vellon ó menor suma pagarán en el acto de la introducción.

5.º Todos los introductores deberán presentar al fielato que el arrendatario establezca las especies que introduzcan ó á lo menos darle noticia de las cantidades que deseen introducir y del punto, día y hora en que hayan de hacerlo.

6.º El arrendatario no cobrará derechos sobre el chocolate que se fabrique en esta ciudad y su distrito en atención á que el azúcar y el cacao con que se elabora habrá pagado el arbitrio á su introducción.

7.º No adeudan derechos las especies de consumo que se estraigan para otros puntos de la isla ó fuera de ella en cantidades de una arroba ó mayores en los líquidos y de dos arrobas ó mayores en las demas especies; pero el arrendatario podrá intervenir las estracciones, prohibiéndose el hacerlas sin previo permiso.

8.º No adeudan derechos las especies que se inutilicen por su corrupción, y si los hubiesen pagado los reintegrará el arrendatario quien tanto en uno como en otro caso tendrá derecho de inspeccionar dichas especies y cerciorarse de su inutilidad.

9.º El día en que termine el arriendo, el arrendatario con asistencia del que lo fuese el año siguiente ó de un comisionado del Ayuntamiento practicará la visita general de asistencia presentando una nota de todas las especies sin consumir que existan en cada local.

10. El arrendatario quedará sustituido en los derechos y acciones del ayuntamiento, y tanto el alcalde como los tenientes le prestarán el auxilio de su autoridad en los casos que fuere necesario. La imposición de las multas á que se hagan acreedores los que defrauden los derechos del arrendatario, corresponde á la junta de que hace mérito el párrafo último del art. 163 de la Real Instrucción de 24 diciembre de 1856.

11. Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 4000 reales vellon en metálico.

12. El indicado depósito se hará en la Depositaria de Rentas de esta capital, retirándolo los interesados luego de terminado cada remate á escepcion del que corresponda á la mejor proposición á juicio del ayuntamiento, la que se retendrá hasta la adjudicación definitiva del servicio ó sea hasta quedar formalizada la escritura de que trata la condicion última.

13. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se entregarán al señor Presidente del Ayuntamiento con media hora de anticipación al acto del remate y no podrán admitirse mas ni retirarse las entregadas despues de empezado el acto de la subasta. Para entenderlas se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacerme cargo del arriendo de los arbitrios municipales de esta ciudad bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por el ayuntamiento por el precio de..... y para asegurar esta proposición presento la certificación que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condicion....»

14. El tipo que se fija para la subasta es de 46.500 rs. y no se admitirá proposición que no cubra dicha cantidad.

15. Toda proposición que no se halle redactada en los términos que marca la condicion 13, que no vaya acompañada del documento que acredite el depósito previo ó que contenga cláusulas condicionales ó esclusivas, será declarada nula ó como no hecha para el acto del remate.

16. La subasta se verificará ante el ayuntamiento el día 20 de agosto próximo venidero á las doce del día en las casas consistoriales de esta ciudad.

17. Se procederá á la abertura y lectura de los pliegos en presencia de las personas que concurren al acto, hecho lo cual la subasta se adjudicará al mas ventajoso proponente.

18. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitación á la voz por un cuarto de hora entre los autores de estas solamente.

19. El arrendatario deberá satisfacer el importe del arriendo por mensualidades vencidas; el pago se hará al Depositario del ayuntamiento y no habrá derecho á rebaja ni indemnización alguna aunque fuese por causa imprevisita ó reducción de los arbitrios.

20. No se admitirán como licitadores los individuos del ayuntamiento, los deudores por cualquier concepto á los fondos nacionales ó municipales, los encausados, los menores de edad, los declarados en quiebra y los extranjeros que no renuncien para este caso los privilegios de su pabellon.

21. Aprobado que sea por el señor Gobernador de la provincia el arrendamiento se reducirá á escritura pública debiendo el arrendatario satisfacer todos los gastos que ocasione esta formalidad. Mahon 28 julio de 1858.—El presidente, Pedro Mir y Pons.—P. A. del Ayuntamiento.—Benito Pons secretario.

PALMA

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.